

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 13/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto requiere Requiere a la parte actora para que consume las medidas cautelares decretadas.	09/10/2020		
41001 31 03003 2020 00053	Ejecutivo Con Garantia Real	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA	LINA MARCELA LUGO	Auto requiere Requiere a la parte actora para que notifique a la demandada.	09/10/2020		
41001 31 03003 2020 00064	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CHVARRO MEJIA	MELQUI CIDED VIVAS GUERRERO	Auto termina proceso por Pago	09/10/2020	26	1
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que notifique a demandado.	09/10/2020		
41001 31 03003 2020 00130	Abreviado	ESPERANZA RAMOS BOTELLO	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA	Auto requiere	09/10/2020	30	1
41001 31 03003 2020 00135	Verbal	MARIA ESCANDON DE CESPEDES Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL FIGUEROA BAHAMON Y LUISA BAHAMON	Auto rechaza demanda	09/10/2020		
41001 31 03003 2020 00142	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LORENA QUIROGA CAMPOS
DEMANDADO: YESID DELGADO VILLARREAL
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003.2020.00014.00

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han realizado las diligencias necesarias para consumir la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el trámite de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en providencia del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), so pena de que opere el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA
DEMANDADA:	LINA MARCELA LUGO
RADICACIÓN:	41.001.31.03.003.2020.00053.00

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar de manera efectiva a la demandada LINA MARCELA LUGO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de Octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JOAQUIN CHAVARRO MEJIA
DEMANDADO MONJE VIVAS GARZÓN
MELQUI CIVED VIVAS
GUERRERO
RADICACIÓN 41001310300320200006400

Por medio del correo electrónico la apoderada de la parte demandante, Dra LILIANA HOYOS DUARTE quien tiene facultad para recibir según consta en el poder que se encuentra a folio 3 del cuaderno principal, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación; el Despacho por encontrarlo procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la voluntad del demandante de finiquitar el pleito, dispondrá la terminación del asunto, sin que haya lugar a la condena en costas. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

No se accederá a la solicitud del ejecutante de entregar la letra de cambio materia de ejecución al doctor SAMUEL ALDANA, por cuanto el numeral tercero del artículo 116 del Código General del Proceso establece que “en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación” y en este caso los deudores no han solicitado al juzgado la entrega del título valor, ni el doctor SAMUEL ALDANA ha acreditado tener poder de los demandados con facultad para recibir el documento.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por JOAQUIN CHAVARRO MEJIA contra MONJE VIVAS GUERRERO Y MELQUI CIED VIVAS GUERRERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por las razones previstas en la motivación.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega del título valor materia de ejecución al doctor SAMUEL ALDANA, conforme a la motivación

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADOS: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO
LTDA Y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003.2020.00120.00

El Despacho dispone no tener por válida la notificación personal a los demandados, por medio de correo electrónico, realizada por la parte demandante del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora no afirmó en su memorial que la dirección electrónica a donde realizó la notificación del demandado corresponde a la utilizada por éste último ni informó la forma como la obtuvo.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo dispone en materia de notificación personal vía correo electrónico: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento, o si lo prefiere cumpla tal carga procesal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de que si no lo hace se aplicará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2020-00120-00/GAP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

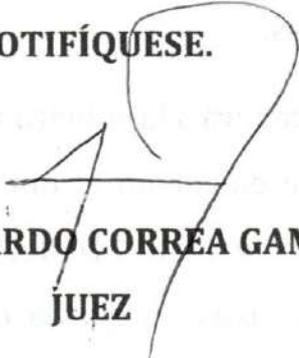
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ESPERANZA RAMOS BOTELLO
DEMANDADA: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -
CORHUILA
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003.2020.00130.00

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento, o si lo prefiere cumpla tal carga procesal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de que si no lo hace se aplicará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA ESCANDON DE CESPEDES Y OTROS
DEMANDADO: MIGUEL FIGUEROA BAHAMON Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320200013500

Según constancia secretarial de la fecha, el término otorgado a los demandantes para subsanar la demanda venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor.

En efecto, consagrada el artículo 90 del Código General del Proceso que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo ordenado en proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), resulta procedente su rechazo como a continuación se puntualizará.

De otra parte, por ser improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda, el mismo se rechazará de plazo, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por los demandantes contra el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), inadmisorio de la demanda, conforme a la motivación.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por MARIA ESCANDÓN DE CESPEDES, SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDÓN, OLGA LUCIA CESPEDES ESCANDÓN, RICARDO CESPEDES ESCANDÓN, CLARA TULIA CESPEDES ESCANDÓN, LUZ STELLA CESPEDES ESCANDÓN y ORLANDO CESPEDES ESCANDÓN por conducto de apoderada judicial, contra herederos determinados e indeterminados de los causantes MIGUEL FIGUEROA BAHAMON y LUISA BAHAMON, siendo herederas determinadas las señoras CARMEN FIGUEROA BAHAMON, CELIA FIGUEROA BAHAMON, BERNARDA FIGUEROA BAHAMON, MARIA PAULINA FIGUEROA BAHAMON, MERCEDES FIGUEROA BAHAMON y MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON, y en contra de los herederos indeterminados de los mencionados causantes, conforme a la motivación.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad: 2020-00135-00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA.
DEMANDADOS	JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00142.00

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda verbal promovida por la señora ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, sino fuera porque luego de examinar el libelo junto con sus anexos, se vislumbra que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, conforme a las previsiones de los artículos 26, numera 1° del Código General del Proceso.

Para efectos de la determinación de la cuantía, el artículo 26, numeral 1° del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En efecto, la demandante en su escrito introductorio pretende que se declare la nulidad absoluta de los actos que constan en la Escritura Pública No. 2.608 de fecha 17 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría

Tercera del Círculo de Neiva (H) y la existencia de objeto y causa ilícita,; que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la citada escritura pública y su respectivo registro, que se ordene a los demandados la restitución del inmueble y que se condene en perjuicios a los demandados.

En ese orden, el accionante limita sus pretensiones en la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHETA Y TRES PESOS (\$25.156.583), como puede observarse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio de los perjuicios y frutos reclamados, así:

"DAÑO EMERGENTE: Correspondiente al dinero pagado por concepto de escrituración, tesorería y registro: La suma de SEITE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.156.583) MONEDA CORRIENTE.

LUCRO CESANTE: Correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la demandante, como consecuencia de la abstinencia por parte de los arrendatarios en el pago: La suma de DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000) MONEDA CORRIENTE."

Así las cosas y como quiera que la controversia no supera el rango de la mayor cuantía pues para el presente año asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450), atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ésta agencia judicial rechazará por competencia la presente demanda verbal y ordenará que por la Secretaría del mismo se proceda a remitir el proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso verbal impulsado por la señora ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se proceda a remitir el presente proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial (reparto).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.: 2020-00142-00/J.D.